

Mérida, Yucatán, a veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno.-----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente mediante el cual impugna la respuesta emitida por parte del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00543021**.-----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha dos de junio de dos mil veintiuno, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, marcada con el folio 00543021, en la cual requirió lo siguiente:

“SOLICITO LOS DOCUMENTOS DIGITALIZADOS QUE AVALEN Y JUSTIFIQUEN DE MANERA FUNDADA Y MOTIVADA POR QUÉ LA SERVIDORA PÚBLICA VERONICA (SIC) SEGOVIA RODRIGUEZ RECIBIÓ GRATIFICACIONES- BASE, POR LA CANTIDAD DE \$2500.00 MN DURANTE EL PERIODO MARZO-AGOSTO 2018 HACIENDO UN MONTO TOTAL DE \$25,000.00 MXN DURANTE LA ÉPOCA ELECTORAL DE ESE AÑO. SE ADJUNTA LOS RECIBOS DE NÓMINA QUE NOS PROPORCIONÓ LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00493821 MISMOS QUE COMPRUEBAN LOS PAGOS REALIZADOS.”

**SEGUNDO.-** El día dieciséis de junio del año en curso, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual indicó sustancialmente lo siguiente:

“...  
...  
...

### ANTECEDENTES:

II. CON FECHA 03 DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA GIRÓ EL OFICIO PERTINENTE A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA CONSIDERADA COMPETENTE, QUE EN EL PRESENTE CASO CORRESPONDE A LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN.

III. CON FECHA 11 DE JUNIO DE 2021, LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN, MEDIANTE OFICIO ISS/OS/SA/0199/2021, SUSCRITO POR EL L.A.E. MAURICIO ANTONIO ACHACH ESQUIVEL, DIO CONTESTACIÓN A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.

FUNDAMENTO DE DERECHO: ARTÍCULO 11 Y 12 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y 61 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

### CONSIDERANDOS:

...  
...

CUARTO. QUE DEL ANÁLISIS DE LA SOLICITUD CON FOLIO 00543021, SE DETERMINA QUE LA

INFORMACIÓN REQUERIDA ES RELATIVA A ESTA INSTITUCIÓN. SE DETERMINA QUE ES PROCEDENTE PONER A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE, LA INFORMACIÓN REQUERIDA...

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO SE:

RESUELVE:

PRIMERO. EN VIRTUD DE LO ANTERIORMENTE MANIFESTADO EN LOS ANTECEDENTES Y CONSIDERANDOS DE LA PRESENTE DETERMINACIÓN, SE PROCEDE A PONER A DISPOSICIÓN LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL SOLICITANTE.

..."

**TERCERO.-** En fecha dieciséis de junio del presente año, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso con folio 00543021, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

"... EN CONSECUENCIA Y ANALIZANDO LOS ANEXOS DE LA INFORMACIÓN NOTIFICADA, SE PUEDE OBSERVAR QUE ESTA NO SE ENCUENTRA COMPLETA Y NO SE ESTÁ JUSTIFICANDO LOS MONTOS PAGADOS A LA MENCIONADA SERVIDORA PÚBLICA DURANTE LOS MESES DE FEBRERO, ABRIL, MAYO, JUNIO Y JULIO 2018, QUEDANDO ASÍ DE FORMA INCOMPLETA LA RESPUESTA PROPORCIONADA. CABE RESALTAR QUE EN DICHO ANEXO SE CUBRE SIN JUSTIFICACIÓN ALGUNA LOS NOMBRES Y EL IMPORTE PAGADERO A 2 SERVIDORES PÚBLICOS EN EL OFICIO DE ANEXO NÚMERO 4 DE LA PRESENTE SOLICITUD."

**CUARTO.-** Por auto dictado el día dieciocho de junio del año que transcurre, se designó como Comisionada Ponente a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

**QUINTO.-** Mediante acuerdo de fecha veintidós de junio del año que acontece, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, mediante el cual se advierte su intención de interponer el recurso de revisión contra la clasificación de la información y contra la entrega de información incompleta, recaída a la solicitud de acceso con folio 00543021, realizada a la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, y toda vez que, se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción I y IV de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación

en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**SEXTO.-** En fecha veintinueve de junio de dos mil veintiuno, se notificó por correo electrónico a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente QUINTO.

**SÉPTIMO.-** Por auto de fecha treinta de agosto del presente año, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, por una parte, los correos electrónicos de fecha seis de julio de dos mil veintiuno, y sus respectivos archivos adjuntos; y por otra, el oficio número ISS/DG/UT/221/2021, de fecha seis de julio del año en curso, y documentales adjuntas, a través del cual rindió alegatos con motivo del presente medio de impugnación, derivado de la solicitud de acceso con folio 00543021; ahora bien, en cuanto al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado al correo electrónico, oficio y constancias adjuntas, se desprende que su intención versó en modificar el acto reclamado recado a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues manifestó que en fecha seis de julio del año que transcurre a través del correo electrónico proporcionado por el recurrente proporcionó la información solicitada tal y como obra en los archivos del Departamento de Recursos Humanos y sin testado por ser información pública, remitiendo diversas constancias para apoyar su dicho; en ese sentido, a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver se consideró pertinente requerir al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, para que dentro del término de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo que nos ocupa, realizare las gestiones pertinentes, a fin de requiriera a las áreas que resultaren competentes, para efectos que: **1)** Precise la normatividad que justifique el otorgamiento de las gratificaciones que se les pagan a los servidores públicos de dicho Instituto; **2)** Precise el procedimiento que se sigue para el otorgamiento de las gratificaciones que se les pagan a los servidores públicos de Instituto en cita; **3)** Precise el documento, esto es, acuerdo, acta de sesión u otros diversos, en los que se acredite que el Consejo Directivo del Instituto da cumplimiento a lo previsto en la fracción IX, del artículo 117 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal, en la cual se prevé que corresponde a éste el otorgar gratificaciones y compensaciones a los funcionarios y empleados del Instituto; **4)** Precise en atención al ordinal 89 de la Ley de Seguridad de referencia, a qué tipo de gasto corresponde las gratificaciones que se les pagan a los servidores públicos del ISSTEY, si está relacionada con el pago de una prestación previamente establecida o presupuestada, o bien, no se encuentren relacionados directamente a una prestación en lo particular; siendo que, en este último en ningún caso los gastos administrativos del Instituto no relacionados directamente con una prestación en lo particular deberán exceder el límite que el Consejo Directivo señale para cada ejercicio, sin que

dicho límite sea superior al equivalente al 7.5% de los ingresos estimados por aportaciones ordinarias para el respectivo ejercicio; 5) Precise en atención a la atribución establecida en el numeral 91 de la multicitada Ley de Seguridad, si el Comité de Inversión y Finanzas, ha propuesto políticas de inversión o vigilar en el otorgamiento de las gratificaciones que se les pagan a los servidores públicos de Instituto; lo anterior, bajo el apercibimiento que en caso de no cumplir con el requerimiento que se le efectuare, se acordaría conforme a derecho correspondiere; finalmente, atento el estado procesal que guardaba el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, se previó la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión 372/2021, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con la que se contaba para resolver el presente asunto, esto es, a partir del dos de septiembre de dos mil veintiuno.

**OCTAVO.-** El día dos de septiembre de mil veintiuno, se notificó por correo electrónico al Sujeto Obligado y al recurrente, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

**NOVENO.-** Por auto de fecha veintiuno de septiembre dos mil veintiuno, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, con los correos electrónicos de fecha trece de septiembre del año en curso y archivo adjunto, con motivo del requerimiento que le fuera efectuado por proveído emitido en el expediente al rubro citado, en fecha treinta de agosto del presente año; seguidamente, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió que dio cumplimiento a lo ordenado mediante el acuerdo previamente aludido; finalmente, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

**DÉCIMO.-** En fecha veintiuno de septiembre del año en curso, se notificó por los estrados de éste Organismo Autónomo, a la autoridad responsable y al particular, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de

los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el recurrente en fecha dos de junio de dos mil veintiuno efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, registrada con el número de folio 00543021, en la cual su interés radica en obtener: *“Los documentos digitalizados que avalen y justifiquen de manera fundada y motivada por qué la servidora pública VERÓNICA SEGOVIA RODRIGUEZ recibió gratificaciones- base, por la cantidad de \$2500.00 MN durante el periodo marzo-agosto 2018 haciendo un monto total de \$25,000.00 MXN durante la época electoral de ese año. Se adjunta los recibos de nómina que nos proporcionó la unidad de transparencia en la solicitud de información 00493821 mismos que comprueban los pagos realizados.”*

Asimismo, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito inicial remitido en fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno, se advierte que la parte recurrente no manifestó su desacuerdo con la conducta de la autoridad respecto de los documentos digitalizados que avalen y justifiquen de manera fundada y motivada por qué la servidora pública VERÓNICA SEGOVIA RODRIGUEZ recibió gratificaciones- base, por la cantidad de \$2500.00 MN durante el mes de marzo de dos mil dieciocho; por lo que, al no expresar agravios respecto a dicho mes, no serán motivo de análisis, al ser acto consentido.

Al respecto, resultan aplicables los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, en las tesis que a continuación se enuncian en los rubros siguientes:

NO. REGISTRO: 204,707

JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN

NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II, AGOSTO DE 1995

TESIS: VI.20. J/21

PÁGINA: 291

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA.”

NO. REGISTRO: 219,095

TESIS AISLADA

MATERIA(S): COMÚN

OCTAVA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IX, JUNIO DE 1992

TESIS:

PÁGINA: 364

“CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO”.

De las referidas tesis, se desprende que en el caso de que el particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

En este orden de ideas, en virtud de que la parte recurrente no manifestó su inconformidad respecto de los documentos digitalizados que avalen y justifiquen de manera fundada y motivada por qué la servidora pública VERÓNICA SEGOVIA RODRIGUEZ recibió gratificaciones- base, por la cantidad de \$2500.00 MN durante el mes de marzo de dos mil dieciocho, por lo tanto, no serán motivo de análisis en la presente resolución.

Al respecto, la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, el día dieciséis de junio del año en curso, notificó a la parte recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 00543021; inconforme con la conducta de la autoridad, el solicitante en misma fecha, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, contra la respuesta dictada por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de las fracciones I y IV, del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

I. LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN;

...

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II y III de la Ley de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos los rindió, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de modificar su conducta inicial.

**QUINTO.-** Establecido lo anterior, este Órgano Garante analizará si se actualiza alguna causal de sobreseimiento del recurso de revisión, esto, con motivo de la información que peticionare en la solicitud de acceso con folio 00543021, a saber: *"Solicito los documentos digitalizados que avalen y justifiquen de manera fundada y motivada por qué la servidora pública VERÓNICA SEGOVIA RODRIGUEZ recibió gratificaciones- base, por la cantidad de \$2500.00 MN durante el periodo marzo-agosto 2018 haciendo un monto total de \$25,000.00 MXN durante la época electoral de ese año. Se adjunta los recibos de nómina que nos proporcionó la unidad de transparencia en la solicitud de información 00493821 mismos que comprueban los pagos realizados."*, y lo manifestado en su escrito de inconformidad de fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno.

Al respecto, el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone lo siguiente:

**"ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESÉIDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:**

...

**IV. ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN, APAREZCA ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CAPÍTULO.**

..."

Del análisis y estudio pormenorizado realizado por este Órgano Colegiado, se advierte que en la especie sí se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del ordinal previamente aludido, toda vez que existe una causal de improcedencia, en razón que el ciudadano amplió su solicitud al interponer el presente medio de impugnación.

En esta tesitura, conviene traer a colación que el particular al interponer el recurso de revisión que hoy se resuelve, además de los contenidos de información peticionados en su solicitud de acceso, señaló que deseaba conocer lo siguiente: *los montos pagados a la mencionada servidora pública durante el mes de febrero.*

En este sentido, se desprende que el recurrente al interponer el medio de impugnación

que nos atañe, intenta modificar los términos de su solicitud de acceso a la información, pues requirió información que en un inicio no había solicitado, coligiéndose que su interés radica en obtener información diversa a la solicitada inicialmente.

De esta manera, se advierte que la particular intentó hacer uso del recurso de revisión para ampliar los términos de su solicitud inicial.

Sírvase de apoyo, el fallo emitido por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, recaído en el amparo en revisión 333/2007, el cual es aplicable por analogía al caso que nos ocupa, mismo que establece:

“ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA

REGISTRO: 167607

INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

TIPO DE TESIS: AISLADA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

TOMO XXIX, MARZO DE 2009

MATERIA(S): ADMINISTRATIVA

TESIS: I.80.A.136 A

PÁGINA: 2887

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.

SI BIEN ES CIERTO QUE LOS ARTÍCULOS 1 Y 2 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL ESTABLECEN, RESPECTIVAMENTE, QUE DICHO ORDENAMIENTO TIENE COMO FINALIDAD PROVEER LO NECESARIO PARA GARANTIZAR EL ACCESO DE TODA PERSONA A LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS PODERES DE LA UNIÓN, LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS O CON AUTONOMÍA LEGAL Y CUALQUIER OTRA ENTIDAD FEDERAL, ASÍ COMO QUE TODA LA INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE DICHA LEY ES PÚBLICA Y LOS PARTICULARES TENDRÁN ACCESO A ELLA EN LOS TÉRMINOS QUE EN ÉSTA SE SEÑALEN Y QUE, POR OTRA PARTE, EL PRECEPTO 6 DE LA PROPIA LEGISLACIÓN PREVÉ EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD Y DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS; TAMBIÉN LO ES QUE ELLO NO IMPLICA QUE TALES NUMERALES DEBAN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL, PUES ELLO CONTRAVENDRÍA EL ARTÍCULO 42 DE LA CITADA LEY, QUE SEÑALA QUE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES SÓLO ESTARÁN OBLIGADAS A ENTREGAR LOS DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTREN EN SUS ARCHIVOS -LOS SOLICITADOS- Y QUE LA OBLIGACIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN SE DARÁ POR CUMPLIDA CUANDO SE PONGAN A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE PARA CONSULTA EN EL SITIO DONDE SE ENCUENTREN.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

AMPARO EN REVISIÓN 333/2007. MANUEL TREJO SÁNCHEZ. 26 DE OCTUBRE DE 2007.  
MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS. PONENTE: MA.  
GABRIELA ROLÓN MONTAÑO. SECRETARIA: NORMA PAOLA CERÓN FERNÁNDEZ."

De igual forma le es aplicable por analogía en su parte conducente el Criterio 07/2011, emitido por la entonces Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, el cual es compartido y validado por el Pleno de este Organismo Autónomo, el cual ha sostenido lo siguiente:

"CRITERIO 07/2011.

ARGUMENTACIONES VERTIDAS POR LOS RECURRENTES EN SU RECURSO DE INCONFORMIDAD, TENDIENTES A INTRODUCIR CUESTIONES DIVERSAS A LAS REQUERIDAS INICIALMENTE EN LA SOLICITUD DE ACCESO, RESULTAN INFUNDADAS. EL PRIMER PÁRRAFO PARTE IN FINE DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, INDICA QUE LAS SOLICITUDES DE ACCESO DEBERÁN CONTENER, ENTRE OTRAS COSAS, NOMBRE Y DOMICILIO DEL PARTICULAR, DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN Y LA MODALIDAD EN QUE EL SOLICITANTE DESEE LE SEA PROPORCIONADA, Y A SU VEZ EL NUMERAL 45 DE LA REFERIDA LEY, PREVÉ LOS SUPUESTOS NORMATIVOS EN LOS QUE EL SOLICITANTE PODRÁ INTERPONER ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LA NEGATIVA DE ENTREGA, NEGATIVA FICTA, ENTREGA INCOMPLETA DE LA INFORMACIÓN, ENTRE OTROS, SIENDO QUE DE LA INTERPRETACIÓN ARMÓNICA EFECTUADA A AMBOS PRECEPTOS, SE DISCURRE QUE LOS ARGUMENTOS QUE LOS INCONFORMES HAGAN VALER ANTE ESTE INSTITUTO DEBEN SER, NECESARIAMENTE, TENDIENTES A CONTROVERTIR LA RESPUESTA DE LA UNIDAD DE ACCESO Y TENER COMO PRETENSIÓN LA OBTENCIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE ORIGINALMENTE SE REQUIRIÓ EN LA SOLICITUD, CONCLUYÉNDOSE QUE EN LOS SUPUESTOS QUE LA PARTE ACTORA INTRODUZCA EN SU RECURSO DE INCONFORMIDAD CUESTIONES DISTINTAS A LAS PLANTEADAS INICIALMENTE, PRETENDIENDO AMPLIAR O VARIAR LOS TÉRMINOS EN QUE FORMULÓ LA SOLICITUD QUE DIERA ORIGEN AL MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTENTADO, SE CONSIDERARÁN INFUNDADAS PUESTO QUE CONSTITUIRÍAN UNA AMPLIACIÓN A ÉSTA, QUE NO FORMA PARTE DE LA DOCUMENTACIÓN ORIGINALMENTE REQUERIDA, POR LO QUE LA AUTORIDAD NO ESTARÁ OBLIGADA A PROPORCIONARLAS; POR EJEMPLO, CUANDO SE INTENTE INTRODUCIR UN NUEVO CONTENIDO DE INFORMACIÓN, O UNA MODALIDAD DISTINTA A LA PRIMERAMENTE REQUERIDA; ACEPTAR LO CONTRARIO SERÍA TANTO COMO PROCEDER AL ANÁLISIS DEL ACTO RECLAMADO A LA LUZ DE MANIFESTACIONES QUE NO FUERON DEL CONOCIMIENTO DE LA RECURRIDA, PRESCINDIENDO DE ESTUDIAR TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS Y PUNTOS CONTROVERTIDOS DEL ACTO IMPUGNADO, AUNADO A QUE SE ESTARÍA INCUMPLIENDO CON LA FINALIDAD DEL CITADO RECURSO, QUE VERSA EN CONFIRMAR, MODIFICAR O REVOCAR LAS RESPUESTAS QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS OTORGUEN A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ACORDE A LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS APLICABLES Y SU NECESARIA CORRESPONDENCIA CON LO SOLICITADO.

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 16/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 34/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.  
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 112/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.”

En razón de lo anterior, es importante señalar que el recurso de revisión no fue diseñado para ampliar los alcances de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de los argumentos que no fueron hechos del conocimiento del Sujeto Obligado.

En este sentido, la fracción IV del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que el recurso será sobreseído en todo o en parte cuando una vez admitido, aparezca alguna causal de improcedencia.

En relación con lo anterior, el artículo 155 de la propia norma, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 155. EL RECURSO SERÁ DESECHADO POR IMPROCEDENTE CUANDO:

...

VII. EL RECURRENTE AMPLÍE SU SOLICITUD EN EL RECURSO DE REVISIÓN, ÚNICAMENTE RESPECTO DE LOS NUEVOS CONTENIDOS.”

Así pues, al advertirse la ampliación de los términos de la solicitud por la recurrente, en el escrito de interposición del presente medio de impugnación, **se actualiza la hipótesis de sobreseimiento establecida en la fracción IV del numeral 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, respecto al contenido de información: *los montos pagados a la mencionada servidora pública durante el mes de febrero*.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en el siguiente Considerando se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área que por sus funciones y atribuciones pudiera poseer la información solicitada.

**SEXTO.-** Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en el siguiente Considerando se establecerá el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de valorar la conducta del Sujeto Obligado.

La Ley Federal del Trabajo:

“...

ARTÍCULO 84.- EL SALARIO SE INTEGRA CON LOS PAGOS HECHOS EN EFECTIVO POR CUOTA DIARIA, GRATIFICACIONES, PERCEPCIONES, HABITACIÓN, PRIMAS, COMISIONES, PRESTACIONES EN ESPECIE Y CUALQUIERA OTRA CANTIDAD O PRESTACIÓN QUE SE ENTREGUE AL TRABAJADOR POR SU TRABAJO.

...”

El Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

“ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

...

ARTÍCULO 4.- LAS ENTIDADES QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL SON: LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS.

...

ARTÍCULO 8.- LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, DEBEN CONTAR CON ÁREAS U ÓRGANOS INTERNOS ENCARGADAS DE FORMULAR, EVALUAR, ANALIZAR Y DAR SEGUIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS, PLANES, PROGRAMAS Y ACCIONES QUE LES CORRESPONDAN DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

...

ARTÍCULO 48.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL ESTÁ CONFORMADA POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 49.-SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS INSTITUCIONES CREADAS POR DISPOSICIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO O POR DECRETO DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, SIN DISTINCIÓN DE LA FORMA O ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN.

...

ARTÍCULO 68.- EL ÓRGANO DE GOBIERNO DEBERÁ EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO EN EL QUE SE ESTABLEZCAN LAS BASES DE ORGANIZACIÓN, ASÍ COMO LAS FACULTADES Y FUNCIONES QUE CORRESPONDAN A LAS DISTINTAS ÁREAS QUE INTEGRAN EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, EL CUAL DEBERÁ INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO DE ENTIDADES PARAESTATALES.

...

ARTÍCULO 71.- LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS SE REGIRÁN POR SU ÓRGANO DE GOBIERNO, QUE PODRÁ SER UNA JUNTA DE GOBIERNO O SU EQUIVALENTE Y SU ADMINISTRACIÓN ESTARÁ A CARGO DE UN DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE.

...

ARTÍCULO 76. LOS DIRECTORES GENERALES DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS O SUS EQUIVALENTES, EN LO TOCANTE A SU REPRESENTACIÓN LEGAL, SIN PERJUICIO DE LAS FACULTADES QUE SE LE OTORGUEN EN OTRAS LEYES, ORDENAMIENTOS O ESTATUTOS, ESTARÁN FACULTADOS PARA:

...

XI.- LAS DEMÁS QUE LES CONFIERAN LAS LEYES;

..."

La Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal, prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 4.- LA OBSERVANCIA DE ESTA LEY ES OBLIGATORIA PARA LAS ENTIDADES PÚBLICAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

ARTÍCULO 5.- SE CREA EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN, PARA LA APLICACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE ESTA LEY A CUYO EFECTO SE LE RECONOCE EL CARÁCTER DE ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO ESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA, PATRIMONIO, ÓRGANOS DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN PROPIOS.

SU DOMICILIO SERÁ LA CIUDAD DE MÉRIDA. EN ESTA LEY SE LE LLAMA INSTITUTO O POR SUS SIGLAS I.S.S.T.E.Y.

...

ARTÍCULO 89.- EL INSTITUTO, PARA CUBRIR LAS PRESTACIONES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY, ASÍ COMO LOS GASTOS ADMINISTRATIVOS DEL ORGANISMO, AJUSTARÁ SU PRESUPUESTO ANUAL DE EGRESOS CONFORME A LO SIGUIENTE:

I.- EL PRESUPUESTO ANUAL DEBERÁ SER APROBADO POR EL CONSEJO DIRECTIVO, EN EL MES DE DICIEMBRE DE CADA AÑO, PARA EL EJERCICIO INMEDIATO SIGUIENTE.

EL INSTITUTO DEBERÁ FORMULAR SU PRESUPUESTO Y EJERCER EL GASTO CON CRITERIOS DE DISCIPLINA, PRODUCTIVIDAD, AHORRO, AUSTERIDAD, EFICACIA, EFICIENCIA, DESREGULACIÓN PRESUPUESTARIA Y TRANSPARENCIA, SIN QUE ELLO AFECTE LA ATENCIÓN A SUS DERECHOHABIENTES;

ARTÍCULO 110.- EL INSTITUTO ESTARÁ CONFORMADO POR:

I.- EL CONSEJO DIRECTIVO.

II.- EL DIRECTOR GENERAL.

III.- LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS, A CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL, QUE ESTABLEZCA SU ESTATUTO ORGÁNICO.

ARTÍCULO 111.- EL CONSEJO DIRECTIVO SERÁ LA MÁXIMA AUTORIDAD DEL INSTITUTO Y ESTARÁ INTEGRADA POR LOS SIGUIENTES CONSEJEROS:

...

EL CONSEJO DIRECTIVO CONTARÁ CON UN SECRETARIO DE ACTAS Y ACUERDOS, QUIEN SERÁ DESIGNADO POR EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, EL CUAL, PARA EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES ASISTIRÁ A LAS SESIONES CON DERECHO A VOZ, PERO NO A VOTO.

...

ARTÍCULO 117.- CORRESPONDE AL CONSEJO DIRECTIVO:

...

IX.- OTORGAR GRATIFICACIONES Y COMPENSACIONES A LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL INSTITUTO;

...

ARTÍCULO 122.- EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO TENDRÁ LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:

I.- REPRESENTAR AL INSTITUTO ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES, ORGANISMOS Y PERSONAS, CON LA SUMA DE FACULTADES GENERALES Y ESPECIALES QUE REQUIERA LA LEY, INCLUSIVE PARA SUSTITUIR O DELEGAR DICHA REPRESENTACIÓN, Y EJECUTAR LOS ACUERDOS DEL CONSEJO DIRECTIVO;

...

VII.- FORMULAR Y PRESENTAR PARA DISCUSIÓN Y APROBACIÓN DEL CONSEJO, EL BALANCE, EL PRESUPUESTO DE INGRESOS Y EGRESOS Y EL PLAN DE LABORES DEL INSTITUTO, CORRESPONDIENTES A CADA EJERCICIO ANUAL;

...

XIV.- TODAS LAS DEMÁS QUE LE FIJEN OTRAS LEYES O REGLAMENTOS Y LAS QUE LE OTORGUE EL CONSEJO DIRECTIVO;

...

ARTÍCULO 125.- LOS FUNCIONARIOS Y EL PERSONAL DEL INSTITUTO SERÁN PAGADOS CON CARGO AL PRESUPUESTO DE ÉSTE, Y PERCIBIRÁN LA RETRIBUCIÓN QUE EN EL MISMO SE SEÑALE.

ARTÍCULO 126.- LAS RELACIONES LABORALES ENTRE EL INSTITUTO Y SUS TRABAJADORES, INDEPENDIEMENTE DE LA NATURALEZA DE SU CONTRATACIÓN, SE REGISTRARÁN POR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES Y NORMATIVAS APLICABLES.

..."

El Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 1. OBJETO DEL ESTATUTO ORGÁNICO

ESTE ESTATUTO ORGÁNICO TIENE POR OBJETO REGULAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN Y ES DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA EL PERSONAL QUE LO INTEGRA.

...

ARTÍCULO 2. DEFINICIONES

...

III. INSTITUTO: EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN.

IV. LEY: LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, DE SUS MUNICIPIOS Y DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER ESTATAL.

V. UNIDADES ADMINISTRATIVAS: LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 6, FRACCIÓN II, DE ESTE ESTATUTO.

...

ARTÍCULO 3. NATURALEZA Y OBJETO DEL INSTITUTO EL INSTITUTO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY, ES UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS.

...

ARTÍCULO 6. ESTRUCTURA ORGÁNICA  
EL INSTITUTO ESTARÁ INTEGRADO POR:

I. ÓRGANOS DE GOBIERNO:

A) CONSEJO DIRECTIVO.

B) DIRECTOR GENERAL.

II. UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

...

B) SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN.

...

ARTÍCULO 7. ATRIBUCIONES EL CONSEJO DIRECTIVO

TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 117 DE LA LEY Y LAS DEMÁS QUE LE CONFIERAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES Y NORMATIVAS APLICABLES.

...

ARTÍCULO 9. NOMBRAMIENTO DEL SECRETARIO DE ACTAS Y ACUERDOS

EL CONSEJO DIRECTIVO CONTARÁ CON UN SECRETARIO DE ACTAS Y ACUERDOS, QUIEN SERÁ NOMBRADO POR EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

...

ARTÍCULO 14. SESIONES

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO SESIONARÁ DE MANERA ORDINARIA, POR LO MENOS, CUATRO VECES AL AÑO Y EN FORMA EXTRAORDINARIA CUANDO ASÍ LO CONSIDERE SU PRESIDENTE, O QUIEN LO SUPLA, O LO SOLICITE LA MITAD MÁS UNO DE SUS INTEGRANTES.

...

ARTÍCULO 20. ACTA DE LAS SESIONES

LAS ACTAS DE LAS SESIONES DEBERÁN SEÑALAR LA FECHA, LA HORA Y EL LUGAR DE SU CELEBRACIÓN; LOS ACUERDOS ALCANZADOS; Y LOS DEMÁS TEMAS ANALIZADOS DURANTE LA SESIÓN.

ADICIONALMENTE, A DICHAS ACTAS SE LES ANEXARÁ LA LISTA DE ASISTENCIA FIRMADA POR LOS PARTICIPANTES Y LOS DOCUMENTOS UTILIZADOS DURANTE LA SESIÓN.

...

ARTÍCULO 22. FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO DE ACTAS Y ACUERDOS

EL SECRETARIO DE ACTAS Y ACUERDOS DEL CONSEJO DIRECTIVO TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

V. LEVANTAR Y ASENTAR LAS ACTAS Y RESPONSABILIZARSE DE SU RESGUARDO.

VI. INTEGRAR LA CARPETA DE LAS SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS, REVISAR QUE SE ANEXEN LOS DOCUMENTOS CORRESPONDIENTES, Y VERIFICAR SU RESGUARDO.

...

XI. LAS DEMÁS QUE LE CONFIERE EL REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN, ESTE ESTATUTO ORGÁNICO Y OTRAS DISPOSICIONES LEGALES Y NORMATIVAS APLICABLES.

...

ARTÍCULO 26. FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR GENERAL

EL DIRECTOR GENERAL TENDRÁ, ADEMÁS DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 122 DE LA LEY, LAS CONFERIDAS POR EL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN, Y SU REGLAMENTO, LAS SIGUIENTES:

I. DIRIGIR EL FUNCIONAMIENTO, LAS OPERACIONES Y LOS SERVICIOS DEL INSTITUTO.

II. ELABORAR PROPUESTAS DE ACUERDOS PARA SOMETERLOS A LA CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO Y VIGILAR SU CUMPLIMIENTO

...

ARTÍCULO 31. FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN

...

XV. VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES QUE REGULAN LAS CONDICIONES LABORALES DEL INSTITUTO, DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVA APLICABLE.

XVI. INTEGRAR LA PROPUESTA DE ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL INSTITUTO, Y EL TABULADOR DE SUELDOS Y SALARIOS PARA SU PRESENTACIÓN Y APROBACIÓN ANTE EL CONSEJO DIRECTIVO POR MEDIO DEL DIRECTOR GENERAL.

...

XXI. AUTORIZAR LA DISPERSIÓN DE LA NÓMINA DEL PERSONAL DEL INSTITUTO.

..."

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y Paraestatal.
- Las Entidades que constituyen la Administración Pública Paraestatal son: los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos.
- Que el **Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán (ISSTEY)**, es un Organismo Público Descentralizado del Estado, el cual cuenta con personalidad jurídica, patrimonio y órganos de gobierno y administración propios.
- Que el Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán tiene por objeto regular la organización y el funcionamiento y es de observancia obligatoria para el personal que lo integra.
- Que el ISSTEY, para cubrir las prestaciones establecidas en la Ley, así como los gastos administrativos del Organismo, ajustará su presupuesto anual de egresos.
- Que el Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán (ISSTEY) tiene una estructura orgánica en la cual se encuentran Órganos de Gobierno como lo son el **Consejo Directivo** y la **Director General**, así como diversas unidades administrativas, entre los cuales se observa: la **Subdirección de Administración**.
- Que al **Consejo Directivo**, le corresponde otorgar gratificaciones y compensaciones a los funcionarios y empleados del Instituto.

- Que el Consejo Directivo cuenta con un **Secretario de Actas y Acuerdos**, quien se encarga de levantar y asentar las actas y responsabilizarse de su resguardo; integrar la carpeta de las sesiones ordinarias y extraordinarias, revisar que se anexen los documentos correspondientes, y verificar su resguardo; y las demás que le confiere el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, este Estatuto Orgánico y otras disposiciones legales y normativas aplicables.
- Que el **Director General** del ISSTEY, tiene entre sus atribuciones representar al Instituto ante toda clase de autoridades, organismos y personas, con la suma de facultades generales y especiales que requiera la Ley, inclusive para sustituir o delegar dicha representación, y ejecutar los acuerdos del Consejo Directivo; formular y presentar para discusión y aprobación del Consejo, el balance, el presupuesto de ingresos y egresos y el plan de labores del Instituto, correspondientes a cada ejercicio anual; y todas las demás que le fijen otras leyes o reglamentos y las que le otorgue el Consejo Directivo.
- Que entre las facultades y obligaciones del **Subdirector de Administración**, se encuentra vigilar el cumplimiento de las disposiciones que regulan las condiciones laborales del Instituto, de conformidad con la normativa aplicable; integrar la propuesta de estructura orgánica del Instituto, y el tabulador de sueldos y salarios para su presentación y aprobación ante el Consejo Directivo por medio del Director General, y autorizar la dispersión de la nómina del personal del Instituto.

En mérito de lo anterior, se advierte que en el Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, las áreas que resultan competentes para conocer de la información petitionada en la solicitud de acceso con folio 00543021, son: **el Secretario de Actas y Acuerdos del Consejo Directivo, el Director General y la Subdirección de Administración**, en razón que el primero, se encarga de levantar y asentar las actas del Consejo Directivo, a quien le corresponde otorgar gratificaciones y compensaciones a funcionarios y empleados del ISSTEY, y responsabilizarse de su resguardo; integrar la carpeta de las sesiones ordinarias y extraordinarias, revisar que se anexen los documentos correspondientes, y verificar su resguardo; y las demás que le confiere el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, este Estatuto Orgánico y otras disposiciones legales y normativas aplicables; el segundo, toda vez que, tiene entre sus atribuciones representar al Instituto ante toda clase de autoridades, organismos y personas, con la suma de facultades generales y especiales que requiera la Ley, inclusive para sustituir o delegar dicha representación, y ejecutar los acuerdos del Consejo Directivo; formular y presentar para discusión y aprobación del Consejo, el balance, el presupuesto de ingresos y egresos y el plan de labores del Instituto, correspondientes a cada ejercicio anual; y todas las demás que le fijen otras leyes o reglamentos y las que le otorgue el Consejo Directivo; y el último, vigila el cumplimiento de las disposiciones que regulan las condiciones laborales del Instituto, de conformidad con la normativa aplicable; integra la propuesta de estructura orgánica del

Instituto, y el tabulador de sueldos y salarios para su presentación y aprobación ante el Consejo Directivo por medio del Director General, y autoriza la dispersión de la nómina del personal del Instituto; **por lo tanto, resulta indiscutible que dichas áreas, podrían poseer en sus archivos la información requerida por la parte recurrente.**

**SÉPTIMO.-** Establecida la competencia de las áreas que resultan competentes en el presente asunto, a continuación se procederá al análisis de la conducta del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones pudieren resultar competentes, como en el presente asunto son: **el Secretario de Actas y Acuerdos del Consejo Directivo, el Director General y la Subdirección de Administración.**

Establecido lo anterior, como primer punto, conviene establecer que los agravios vertidos por la parte recurrente en su escrito de inconformidad, radican en: **I.- No se está justificando los montos pagados a la mencionada servidora pública durante los meses de febrero, abril, mayo, junio y julio 2018, quedando así de forma incompleta la respuesta proporcionada, y II.- Se cubre sin justificación alguna los nombres y el importe pagadero a 2 servidores públicos.**

Establecido lo anterior, de la consulta efectuada a la información que obra en autos del presente expediente y de la que fuera puesta a disposición de la ciudadana por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que el Sujeto Obligado requirió a su juicio al área que resultó competente para conocer de la información solicitada, a saber: el Subdirector de Administración, quien por memorándum número ISS/OS/SA/0199/2021 de fecha once de junio del año en curso, proporcionó en su versión pública el escrito C.D./0092 de fecha doce de marzo de dos mil dieciocho, dirigido a la Directora General y suscrito por el referido Subdirector, en el que se solicita apoyo para el pago de compensación quincenal a diversos coordinadores.

Establecida la conducta inicial del Sujeto Obligado, resulta procedente entrar al estudio de los agravios vertidos por la recurrente en el medio de impugnación que nos ocupa.

En cuanto al agravio II.- *Se cubre sin justificación alguna los nombres y el importe pagadero a 2 servidores públicos*, se desprende que la intención de la recurrente versó en inconformarse en contra la clasificación efectuada por la autoridad responsables, en relación que entregó la versión pública de la documental inherente al escrito C.D./0092 de fecha doce de marzo de dos mil dieciocho, mediante el cual clasificó el "nombre" de los coordinadores y el "importe de pago" de la gratificaciones recibidas.

En tal sentido, del análisis a la clasificación efectuada por el Sujeto Obligado, se desprende que **no se encuentra ajustada a derecho**, pues si bien, en un principio el "nombre" corresponde a un dato de carácter confidencial, ya que representa uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad de una persona, en virtud de que hace identificada e identificable, y que al darle publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad, siendo un dato personal acorde al artículo 116 de la Ley General de la Materia; lo cierto es, que cuando el "nombre" sea de un servidor público, es susceptibles de hacerse del conocimiento público, en virtud que en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas, documenta o rinde cuentas sobre el debido empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados; por lo tanto, debido al interés público que existe de conocer a quien ostenta una calidad profesional determinada, o cuando se trata de datos personales que tienen por objeto dar cumplimiento a la normatividad y otorgar validez a un acto jurídico, se trata de información de carácter público en virtud de que son datos que dan validez a ciertos documentos oficiales, no justificándose su clasificación; así también, es de carácter público el "importe de pago", ya que justifica la percepción que reciben los servidores públicos por el desempeño de sus funciones, y que estos fueron cubierto por la autoridad; en atención a lo anterior, **sí resulta procedente los agravios hechos valer por la recurrente, ya que el Sujeto Obligado debió de entregar la versión íntegra del documento en cuestión.**

Continuando con el estudio efectuado a las constancias que obran en autos, en específico aquéllas que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado adjuntara a sus alegatos, se advierte que a fin de modificar el acto que se reclama, requirió nuevamente al área que resultó competente, a saber, la Subdirección de Administración, quien señaló que hacía entrega de la información con la que se cuenta, misma que se entrega tal y como obra en los expedientes físicos y es únicamente con la que cuenta del periodo de marzo-agosto 2018, sin testar dato alguno por ser información pública, así como, la información se encuentra completa, toda vez que es el único con el que cuenta el área competente, y que a partir de dicho oficio se autorizaron y pagaron las compensaciones a las que hace referencia el solicitante y durante todo el periodo peticionado; por lo que, **sí resulta ajustada a derecho la conducta del Sujeto Obligado, logrando dejar sin efectos el agravio señalado por la recurrente, pues procedió a la entrega en versión íntegra de la documental inherente al escrito C.D./0092 de fecha doce de marzo de dos mil dieciocho, dirigido a la Directora General y suscrito por el**

**Subdirector de Administración, en el que se solicita apoyo para el pago de compensación quincenal a diversos coordinadores.**

Información que fuera puesta a disposición de la particular en fecha seis de julio de dos mil veintiuno, a través del correo electrónico que proporcionare; por lo que, el actuar de la autoridad responsable se encuentra ajustado a derecho, esto es, con las nuevas gestiones efectuadas cesó los efectos del agravio, pues entregó la versión íntegra de la documental referida.

Ahora bien, en lo inherente al agravio: I.- *No se está justificando los montos pagados a la mencionada servidora pública durante los meses de abril, mayo, junio y julio 2018, quedando así de forma incompleta la respuesta proporcionada*, se advierte del nuevo requerimiento que se realizare a la Subdirección de Administración, con motivo del presente recurso de revisión procedió a informar que después de realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, se entregaba tal y como obra en los expedientes físicos y es únicamente con la que cuentan de los periodos de marzo-agosto 2018.

No pasa desapercibido para este Órgano Garante, que entre las documentales remitidas por la ciudadana, adjuntas a su solicitud de acceso a la información, proporcionó los recibos de nómina de la servidora pública VERÓNICA SEGOVIA RODRIGUEZ, de los cuales se observa que percibió por el concepto de **Gratificación-base la cantidad de \$2,500.00 M.N.**, durante las quincenas de los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto de dos mil dieciocho; cantidad de gratificación que fuera solicitada por la Subdirección de Administración a la Directora General del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, a favor de la referida servidora pública, tal y como se desprende del escrito C.D./0092 de fecha doce de marzo de dos mil dieciocho, puesto a disposición de la recurrente.

Posteriormente, la Comisionada Ponente del medio de impugnación que nos ocupa, a fin de recabar mayores elementos para resolver e impartir una justicia completa y efectiva, acorde al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad al numeral 61 de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por **acuerdo de fecha treinta de agosto de dos mil veintiuno, consideró pertinente requerir a la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado**, para que dentro del término de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, requiriera a las áreas que resulten competentes, para efectos que: **1) Precise la normatividad que justifique el otorgamiento de las gratificaciones que se les pagan a los servidores públicos de dicho Instituto; 2) Precise el procedimiento que se sigue para el otorgamiento de las gratificaciones que se les pagan a los servidores públicos de Instituto en**

*cita; 3) Precise el documento, esto es, acuerdo, acta de sesión u otros diversos, en los que se acredite que el Consejo Directivo del Instituto da cumplimiento a lo previsto en la fracción IX, del artículo 117 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal, en la cual se prevé que corresponde a éste el otorgar gratificaciones y compensaciones a los funcionarios y empleados del Instituto; 4) Precise en atención al ordinal 89 de la Ley de Seguridad de referencia, a qué tipo de gasto corresponde las gratificaciones que se les pagan a los servidores públicos del ISSTEY, si está relacionada con el pago de una prestación previamente establecida o presupuestada, o bien, no se encuentren relacionados directamente a una prestación en lo particular; siendo que, en este último en ningún caso los gastos administrativos del Instituto no relacionados directamente con una prestación en lo particular deberán exceder el límite que el Consejo Directivo señale para cada ejercicio, sin que dicho límite sea superior al equivalente al 7.5% de los ingresos estimados por aportaciones ordinarias para el respectivo ejercicio; 5) Precise en atención a la atribución establecida en el numeral 91 de la multicitada Ley de Seguridad, si el Comité de Inversión y Finanzas, ha propuesto políticas de inversión o vigilar en el otorgamiento de las gratificaciones que se les pagan a los servidores públicos de Instituto.*

Al respecto, la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, remitió el correo electrónico de fecha trece de septiembre de dos mil veintiuno, con motivo del requerimiento efectuado en fecha treinta de agosto del referido año, del cual se desprende que realizó nuevas gestiones, pues requirió **al Subdirector de Administración ( contenidos 2 y 4), al Subdirector Jurídico (contenidos 1 y 3) y al Subdirector de Pensiones y Gestión Financiera (contenido 5)**, quienes dieron contestación indicando lo siguiente:

**El Subdirector de Administración**, por número de Memorándum ISS/DS/SA/0403/2021 de fecha diez de septiembre del año en curso, precisó:

“... ”

*En respuesta a esta solicitud la Subdirección de Administración informa que respecto al punto número 2, que conforme al artículo 117 fracción IX de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, se (sic) sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal, corresponde al Consejo Directivo otorgar gratificaciones y compensaciones a las y los servidores públicos de esta Institución, quedándole a la Subdirección de Administración su aplicación. Y con respecto al punto número 4 corresponde al concepto de gasto ‘Sueldos al personal de Base’, siendo un concepto presupuestado.*

“... ”

**El Secretario de Actas y Acuerdos del Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán (Subdirector Jurídico)**, mediante oficio número ISS/SJ/DS/196/2021 de fecha nueve de septiembre del presente año, señaló:

“...

En atención a lo peticionado, se da contestación en los siguientes términos:

1.-De acuerdo a lo dispuesto en la fracción IX, del artículo 117 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal, se prevé la existencia de las gratificaciones para empleados y funcionarios del Instituto; que en correlación a lo dispuesto en el artículo 126 de esa misma Ley, el cual dispone que las relaciones laborales entre el Instituto y sus trabajadores se regirán por lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo (entre otras), se desprende que las gratificaciones se encuentran previstas y normadas en el artículo 84 de la mencionada Ley Federal del Trabajo como parte integrante del salario diario. Se transcribe ese artículo a continuación:

...

2.- Después de una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros de esta unidad administrativa, se manifiesta que no existe acuerdo, acta de sesión u otros diversos, que contengan la información requerida por el solicitante.

...”

El Subdirector de Pensiones y Gestión Financiera, a través del oficio número ISS/SPGF/DS/0301/2021 de fecha siete de septiembre del año que transcurre, dispuso:

“...

Me permito informarle lo siguiente:

El Comité de Inversión y Finanzas se encarga de establecer los lineamientos de inversión, así como vigilar que las inversiones se realicen en las mejores condiciones de rendimiento, liquidez y seguridad que los mercados financieros permitan; mismas que se realizarán de acuerdo a los lineamientos y al programa anual que el Consejo Directivo apruebe, no realiza políticas relacionadas con gratificaciones y/o compensaciones.

...”

Establecido lo anterior, y de la normatividad antes referida, misma que resulta aplicable y se encuentra relacionada a la información peticionada, se desprende que las relaciones laborales entre el Instituto y sus trabajadores se regirán por lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, siendo que las gratificaciones que reciben los servidores públicos forman parte integral del salario que perciben y que serán pagados con cargo al presupuesto del Instituto mediante el concepto de gasto **“Sueldos al personal de Base”**.

Establecido lo anterior, y en lo que atañe al agravio: I.- No se está justificando los montos pagados a la mencionada servidora pública durante los meses de abril, mayo, junio y julio 2018, quedando así de forma incompleta la respuesta proporcionada, se advierte en relación entre los recibos de nómina proporcionados por la ciudadana en su solicitud de acceso de los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto de dos mil dieciocho, y la constancia en la cual se solicitó el apoyo para el pago de compensación quincenal a la servidora pública referida en su solicitud de acceso, se acredita que sí se pagaron las compensaciones, mismos que se

efectuara en atención a lo establecido en la Ley Federal del Trabajo y lo dispuesto en la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de los Organismo Públicos Coordinados y Desconcentrados de Carácter Estatal, pues las gratificaciones y compensaciones forman parte del salario que perciben los servidores públicos; asimismo, del Presupuesto de Egresos asignado para el ejercicio 2018, se desprende que entre las partidas presupuestales destinadas al pago de los salarios de los servidores públicos de dicho organismo descentralizado, sí se encuentra el destinado al concepto de "Compensaciones" del Capítulo 1300 REMUNERACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES, tal y como se desprende de la liga electrónica: [https://www.yucatan.gob.mx/docs/transparencia/paquete\\_fiscal/2018/TOMO\\_IV.pdf](https://www.yucatan.gob.mx/docs/transparencia/paquete_fiscal/2018/TOMO_IV.pdf).

En tal sentido, si bien la autoridad con motivo del requerimiento que se le efectuare, indicó que a la Subdirección de Administración le corresponde la aplicación de las compensaciones a las y los servidores públicos de dicha Institución, y que estas forman parte del salario que perciben por los servicios que prestan y son pagadas de conformidad al presupuesto de egresos, en atención a la Ley Federal del Trabajo y lo dispuesto en la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de los Organismo Públicos Coordinados y Desconcentrados de Carácter Estatal; lo cierto es, que **no remitió documento por el cual avale y justifique por qué la servidora pública recibió gratificaciones-base durante los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto de dos mil dieciocho**, ya que en atención al escrito C.D./0092 de fecha doce de marzo de dos mil dieciocho, la Subdirección de Administración solicitó a la Dirección General, la aprobación del pago de las compensaciones respectivas, por lo que, la documental que avale y justifique dichos pagos es aquélla en la que se haya ordenado u autorizado su pago, esto es, el oficio de respuesta de la Dirección General en la que aprobare el pago de las compensaciones, misma que no fue hecha del conocimiento del recurrente, o bien, remitida a los autos del presente expediente, en caso de existir; máxime, que si bien el Consejo Directivo se encarga de otorgar las compensaciones a los funcionarios y empleados del Instituto, es el Director General quien ejecuta los acuerdos del Consejo, por lo tanto, el Secretario de Actas y Acuerdos del Consejo Directivo y el Director General del ISSTEY, pudieren conocer de la información solicitada; siendo que, en el supuesto de no contar con dicha documental, la autoridad responsable debió declarar fundada y motivadamente su inexistencia, esto es, por lo primero, la cita de los preceptos legales aplicables al caso, y por lo segundo, proporcionar las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en cuenta para sostener que en efecto dentro de los archivos del área competente, no existe documental relacionada con la información requerida, por ejemplo, que el oficio de respuesta no obra en los archivos del Sujeto Obligado por no haber sido entregada por la administración anterior en el proceso de la entrega-recepción, acreditando su dicho con la documental respectiva; o bien, por no haberse generado la documental de respuesta por parte de la Dirección General a la solicitud de la Subdirección de

Administración, en razón que en la práctica no se levanta la misma, ya sea por efectuarse mediante orden directa por parte de la Dirección sin generación de constancia alguna, u otro motivo diverso que dé certeza de la inexistencia en los archivos del área competente; por lo tanto, de resultar inexistente la documental en cuestión, deberá dar cumplimiento con el procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Consecuentemente, se desprende que no resulta ajustada a derecho la conducta del Sujeto Obligado, pues no logró cesar los efectos del acto reclamado, ya que fue omiso en entregar la documental que avale y justifique el por qué recibió el pago de las compensaciones de los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto 2018, la servidora pública referida en la solicitud de acceso que nos ocupa, pudiendo ser aquella respuesta en la cual la Dirección General aprobó u autorizó el pago de dichas compensaciones, ni se advirtió documental alguna en la cual hubiera declarado fundada y motivadamente la inexistencia cumpliendo con el procedimiento establecido en la Ley de la Materia.

OCTAVO.- En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **modificar** la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente en fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno, recaída la solicitud de acceso con folio 00543021, emitida por el Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, y se le instruye para efectos que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- 1) **Requiera al Subdirector de Administración, al Secretario de Actas y Acuerdos del Consejo Directivo y al Director General del ISSTEY**, a fin que realicen la búsqueda exhaustiva de la información inherente a: *"Solicito los documentos digitalizados que avalen por qué la servidora pública VERÓNICA SEGOVIA RODRIGUEZ recibió gratificaciones- base, por la cantidad de \$2500.00 MN durante los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto del 2018 haciendo un monto total de \$25,000.00 MXN durante la época electoral de ese año."*, pudiendo ser aquella respuesta en la cual la Dirección General aprobó u autorizó el pago de dichas compensaciones, y la entreguen al particular en la modalidad peticionada; o bien, en caso de resultar inexistente la información, funden y motiven su dicho, en atención a lo establecido en la fracción III, del artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, cumpliendo con lo establecido en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como al procedimiento previsto en el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

- II) **Ponga** a disposición de la recurrente la respuesta que remitiera el área referida en el punto que antecede.
- III) **Notifique** al inconforme la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00543021, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- IV) **Informe al Pleno del Instituto y remita las constancias** que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la respuesta que fuere hecha del conocimiento del particular por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00543021, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

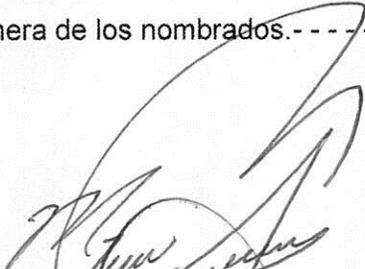
**CUARTO.-** En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que **la parte recurrente** proporcionó medio electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad a lo previsto en el artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que la notificación de la presente resolución, se realice al recurrente a

través del **correo electrónico** proporcionado para tales efectos.

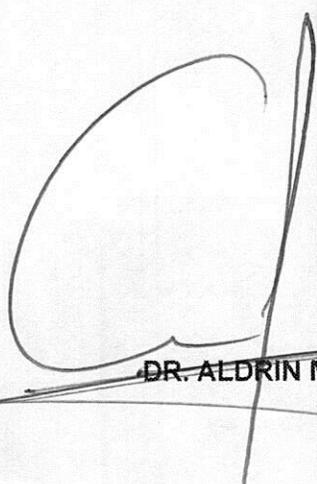
**QUINTO.-** Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta al Sujeto Obligado, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por este al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19*, emitido el quince de junio de dos mil veinte.

**SEXTO.-** Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB  
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO  
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN  
COMISIONADO

LACF/MACF